



**SEREPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI**

Auto sustanciación No. 059

Radicación: 76001-33-33-021-2023-00061-00
Demandante: ANA MILENA GIRALDO ZAPATA
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACION – FOMAG Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024

ASUNTO

Encontrándose el asunto para proferir sentencia de primera instancia, el Despacho advierte que se hace necesario recaudar más elementos probatorios a fin de dar cumplimiento a los postulados constitucionales y finalidades del proceso, como lo es impartir justicia; lo anterior, porque los documentos anexados con la demanda y el expediente administrativo aportado por el Distrito Especial Santiago de Cali no permiten determinar cuales fueron los factores salariales tenidos en cuenta para la determinación del ingreso base de liquidación de la pensión de vejez reconocida a la demandante, y siendo que una de las pretensiones de la demanda es la reliquidación de la prestación con inclusión de diferentes factores, se hace necesario requerir a las demandadas en tal sentido.

Por consiguiente, se les requerirá que aporten certificación, hoja de liquidación o documento pertinente que, de cuenta de los factores tenidos en cuenta para establecer la base de cotización a pensión de la demandante, en atención a que el ingreso base de liquidación (IBL) se determina teniendo en cuenta los factores sobre los cuales se efectuaron los aportes o cotizaciones a pensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la Nación – Ministerio de Educación – Fomag y a la Secretaría de Educación del Distrito Especial Santiago de Cali para que, en un **término de cinco (05) días** aporten certificación, hoja de liquidación o documento pertinente que dé cuenta de los factores tenidos en cuenta para establecer la base de cotización a pensión en favor de la Sra. Ana Milena Giraldo Zapata;

En su defecto, deberán aportar certificación u hoja de liquidación de la pensión de vejez reconocida mediante Resolución No. 4143.010.21.0.00209 del 12 de enero de 2023 en la que se observen los factores salariales tenidos en cuenta para determinar el IBL.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de sustanciación No. 060

Radicado: 76001-33-33-021-2024-00025-00
Demandante: BEATRIZ HURTADO BUSTOS
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por la señora Beatriz Hurtado Bustos.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los numerales 161 a 167 del CPACA, se advierte que la misma no cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, que establece que:

“Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)” (Subrayado del Despacho)

En el presente caso el poder conferido fue otorgado para que el apoderado “(...) inicie y lleve a su terminación ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. (...)”.

De lo anterior se extrae, en primer lugar, que a la abogada no se le confirió poder para demandar al Departamento del Valle del Cauca, quien es uno de los que conforman la parte pasiva en el libelo introductorio; en segundo lugar, se advierte que en el poder no se determina ni identifica el asunto objeto de la demanda, tan solo se indica el medio de control a ejercer.

Es decir, que la abogada Sofía Rincón Torres carece de poder para demandar al Departamento del Valle del Cauca y que el poder que le fue otorgado es insuficiente para reclamar lo pretendido en la demanda.

Así las cosas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días para que la parte actora realice las correcciones en comentario, poniendo de presente que, una vez obtenida la información reseñada, se volverá a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 162 del CPACA.

Radicado: 76001-33-33-021-2024-00025-00
Demandante: BEATRIZ HURTADO BUSTOS
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

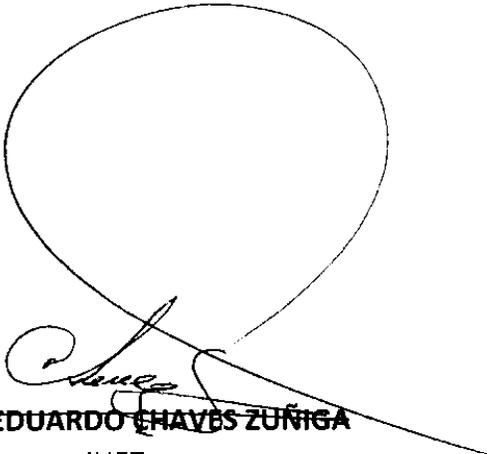
Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada en nombre de la Sra. Beatriz Hurtado Bustos, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se corrija la demanda según lo indicado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 061

RADICADO: 76001-33-33-021-2022-00175-01
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA RIVERA ASTUDILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024

Mediante auto interlocutorio No. 339 del 04 de octubre de 2022 el Despacho ordenó la remisión del expediente del asunto de la referencia al Profesional Universitario Grado 12, con perfil financiero y contable del Tribunal Contenciosos Administrativo del Valle del Cauca, a fin de:

(...) la liquidación la sentencia No. 60 del 09 de mayo de 2019 y el auto interlocutorio No. 1044 del 03 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta: i) la fecha de realización de la solicitud de pago por la demandante, 11 de noviembre de 2020, ii) la fecha de pago por parte de la demandada, 30 de noviembre de 2021 y iii) lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 del CPACA.

La remisión se llevó a cabo por Secretaría el 24 de noviembre de esa anualidad, según consta en el archivo No. 0016 del expediente digital.

Mediante memorial allegado el 12 de febrero de 2024 la parte ejecutante solicita que se requiera al profesional para que allegue informe contable.

Teniendo en cuenta que a la fecha ha pasado más de un año desde que se remitió el expediente, se accederá a la solicitud a fin de que se indique el estado en que se encuentra el trámite de liquidación de la sentencia No. 60 del 09 de mayo de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Profesional Universitario Grado 12, con perfil financiero y contable del Tribunal Contenciosos Administrativo del Valle del Cauca para que, en un término de cinco (05) días, indique el estado en que se encuentra el trámite de liquidación ordenado en el auto interlocutorio No. 339 del 04 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No.154

**Radicación: 76001-33-33-021-2018-00266-00
Demandante: CAFIOCCIDENTE
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARIA DE HACIENDA MCPAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO**

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024

ASUNTO

Pasa el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción solicitado por la parte demandante.

ANTECEDENTES

A través de memorial visto a folio 142 del CP, el apoderado judicial de la parte demandante informa sobre la existencia de un contrato de transacción celebrado entre las partes, de la solicitud de terminación del proceso por transacción se corrió traslado a la parte demandante mediante auto interlocutorio No. 1033 del 29 de agosto de 2019, durante el término del traslado la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Sobre las transacciones como forma anormal de terminación de un litigio, se ha dispuesto lo siguiente:

“ARTÍCULO 312 CGP. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Sobre la transacción el H. Consejo de Estado, ha manifestado:

“... Para que la transacción produzca efectos procesales deberá suscribirse por quienes hayan celebrado y la petición dirigirse al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la actuación posterior a éste, como se dispone para la demanda. La solicitud podrá presentarse por cualquiera de los extremos de la litis, acompañada del escrito en el que consta el acuerdo...”

En ese orden de ideas, la transacción deberá realizarse por las partes directamente o mediante apoderado, con facultad expresa para el efecto...”¹

CASO CONCRETO

De lo expuesto con antelación se colige que en materia de lo contencioso administrativo es necesario que exista capacidad suficiente para poder transigir, tal como lo estipula el H. Consejo de Estado, requisito formal que es indispensable para dar por terminado un proceso a través de la figura de la transacción.

En el particular, las condiciones indispensables para que prospere la solicitud de terminación por transacción no se acreditan, pues del escrito presentado por parte del apoderado de la parte demandante, no se observa acuerdo alguno celebrado por las partes, por el contrario, dicho memorial sólo podría entenderse como una mera propuesta realizada por parte del aquí demandante a la entidad demandada, sin manifestación o aceptación alguna por parte del Municipio de Palmira.

Ahora bien, mediante el auto por medio del cual se corrió traslado de la solicitud de terminación por transacción, se abrió la posibilidad para el ente territorial demandado para que se pronunciara de forma expresa respecto al acuerdo presentado por parte de CAFIOCCIDENTE, oportunidad la cual fue desatendida por parte del Municipio de Palmira, por lo que se torna forzoso para este operador despachar desfavorablemente la solicitud de terminación presentada por la parte demandada de la demandante.

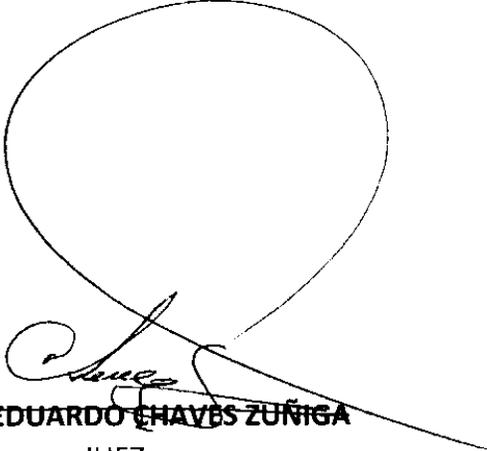
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección B, Consejera Ponente: Stella Conto Diaz del Castillo, 28 de febrero de 2013, Radicación No. 25000-23-26-000-1996-12877-01(24460).

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la solicitud de terminación por transacción presentada por CAFIOCCIDENTE, en razón de lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I. No. 155

Radicado: 76001-33-40-021-2016-00380-00
Demandante: JOSE ALIRIO MOGOLLON MOGOLLON Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024

El día 3 de mayo de 2022, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle (JRCIV) del Cauca solicitó, como documento adicional para realizar el proceso de calificación, *el alta o fin de tratamiento médico por neumología*.

A la fecha no ha sido posible la concesión de la documentación requerida por la junta evaluadora, en atención a que estaban pendientes por realizarse unos procedimientos y valoraciones médicas.

A la fecha se tiene que no hay procedimiento pendiente por realizarle al Sr, Mogollón y que el 31 de enero de 2024 debió llevarse a cabo la cita de control por neumología, por lo que se le requerirá a la parte demandante para que allegue los soportes de dicho control médico y el certificado de alta o fin de tratamiento médico por neumología, de no ser posible lo anterior, deberá allegar certificado médico que así lo indique y las razones de ello.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de **treinta (30) días**, allegue a este Despacho: i) soportes de la cita de control por neumología y ii) concepto de alta o fin de tratamiento médico por neumología del señor José Alirio Mogollón Mogollón; de no ser posible lo anterior, deberá allegar certificado médico que así lo indique y las razones de ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 156

PROCESO No. 76001-33-40-021-2017-00034-00
DEMANDANTE: MARIA ROVIRA MUÑOZ GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CANDELARIA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024

Mediante sentencia No. 188 del 21 de septiembre del corriente, el despacho accedió a las pretensiones de la presente demanda. El numeral 6 de la parte resolutive de la referida providencia dispuso lo siguiente:

“(…)

6. *CONDENAR a la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., a pagar a EPSA S.A E.S.P. (hoy CELSIA S.A. S.A. E.S.P.), lo que de esta condena impuesta exceda al valor del 10% del total de la pérdida (mínimo Trescientos Mil Dólares Americanos USD 300.000) de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.*

(…)”

Mediante memorial, la apoderada judicial de la entidad llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A., solicitó la corrección del referido numeral, en atención a lo siguiente:

“Solicito al Honorable Despacho, corregir que el deducible mínimo no son Trescientos mil dólares americanos USD(300.000) sino Treinta mil dólares americanos US (30.000), tal como quedo establecido en la póliza 0134588-4 expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. , para la vigencia comprendida entre el 9/10/2014 a 9/10/2017, la cual obra en el proceso y me permito anexar.”

La corrección por cambio de palabras o errores aritméticos, se encuentra consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

De esta manera, se observa como la facultad para corregir providencias se encuentra en cabeza del juez que la dictó, y procede no solo frente a errores aritméticos, sino también frente a omisiones o cambio de palabras o alteración de las mismas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella.

En tal virtud, se acreditó que, en efecto, el numeral 6 de la parte resolutive de la sentencia mencionada adolece de un error en la medida en que el valor mínimo a tomar como deducible son treinta mil dólares (USD 30.000), y no trescientos mil (USD 300.000) como se consignó por error inicialmente.

De esta manera, resulta procedente para el despacho corregir la sentencia mencionada en los términos solicitados, por lo que habrá de adicionarse el Auto Interlocutorio No. 1087 del 3 de noviembre de 2023, para el efecto.

En virtud de lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 1087 del 3 de noviembre de 2023, con el siguiente numeral:

SEGUNDO: CORREGIR el numeral 6 de la parte resolutive de la Sentencia No. 188 del 21 de septiembre de 2023, dictada por este despacho, el cual, para todos los efectos legales, quedará así:

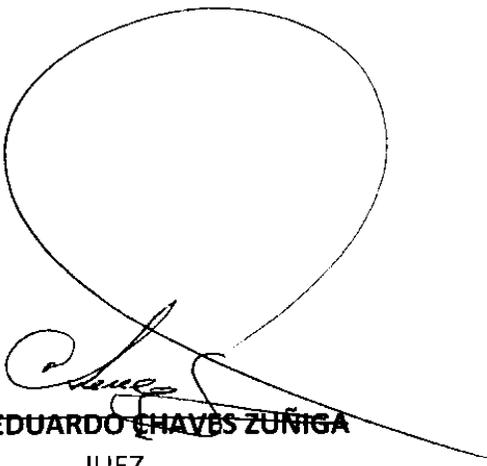
“(…)

6. CONDENAR a la aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, a pagar a **EPSA S.A E.S.P. (hoy CELSIA S.A. S.A. E.S.P.)**, lo que de esta condena impuesta exceda al valor del 10% del total de la pérdida (mínimo Treinta Mil Dólares Americanos USD 30.000) de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

(…)”

SEGUNDO: En firme la presente providencia, continuar con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Radicación: 760013333021-2024-00004-00
Acción: TUTELA
Demandante: DEPAULO RINCON SOLANO
Demandado: EJÉRCITO NACIONAL
Tema: DERECHO DE PETICIÓN



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 157

Radicación: 760013333021-2024-00004-00
Acción: TUTELA
Demandante: DEPAULO RINCON SOLANO
Demandado: EJÉRCITO NACIONAL
Tema: DERECHO DE PETICIÓN

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024

1. ASUNTO

El asunto pasa a Despacho para tomar decisión de fondo en el incidente de desacato, como quiera que se cuenta con competencia para actuar en ese sentido, conforme con lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

2. ANTECEDENTES

El 25 de enero de 2024, este Despacho profirió sentencia de primera instancia No. 011, en el trámite de tutela impetrado por el Sr. Depaulo Rincón Solano, ordenando al comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional dar respuesta a la petición elevada por el accionante, el día 29 de noviembre de 2023, encaminada a la cancelación de sus cesantías a la Caja de Honor.

Mediante escritos allegados a este Despacho por vía electrónica el 2 y 5 de febrero de 2024, la parte actora manifestó que la entidad no había procedido de conformidad, por lo que solicitaba se adelantara incidente de desacato contra la accionada.

El Despacho profirió el auto interlocutorio No. 033 del 05 de febrero de 2024 con el cual, requirió al accionado para que informara sobre lo sucedido en torno al cumplimiento de la sentencia de tutela y como no se logró acreditar, dado que guardó silencio ante el requerimiento, se expidió el auto interlocutorio No. 108 del 8 de febrero del año corriente para dar apertura al incidente.

Dentro del término concedido, el Jefe de Nómina del Ejército Nacional y el Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, allegaron respuesta señalando las gestiones adelantadas para materializar la decisión de tutela y la contestación brindada al accionante en torno a su solicitud del 29 de noviembre de 2023, con las pruebas que acreditan haber notificado de aquella al señor Depaulo Rincón Solano.

Tal respuesta se puso en conocimiento de la actora, concediéndole un término de dos (2) días para que se pronunciara al respecto, traslado ante el cual decidió guardar silencio.

3. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, quien "... incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con **arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales**, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar." (Negrilla fuera del texto)

La norma y la jurisprudencia vertida en la materia¹ habilitan al Juez para que, mediante un trámite incidental, se impongan las sanciones correspondientes a la(s) autoridad(es) que desconozca(n) la obligación de cumplir con el fallo de la tutela, siempre que se evidencie el desacato de la decisión judicial en forma deliberada.

3.1. Caso concreto

De acuerdo con lo probado, es viable afirmar que, a través del fallo de tutela No. 011 expedido por este Despacho, se dispuso atender la petición formulada por la parte actora en relación con la cancelación de sus cesantías a la Caja de Honor.

Luego de la apertura del incidente, el Jefe de Nómina del Ejército Nacional y el Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, indican que resolvieron de fondo la solicitud elevada por el accionante y protegida con el fallo constitucional y anexa la constancia del envío de la misma al peticionario. La misma le fue puesta en conocimiento a la parte actora y ésta guardó silencio, lo que se entendería como anuencia del cumplimiento invocado por la accionada.

En ese orden de ideas, con lo probado es posible tener por contestada de fondo la petición elevada por el accionante y protegida constitucionalmente, el cual le fue debidamente notificado al interesado y ello es requisito para estimar satisfecho el derecho de petición.

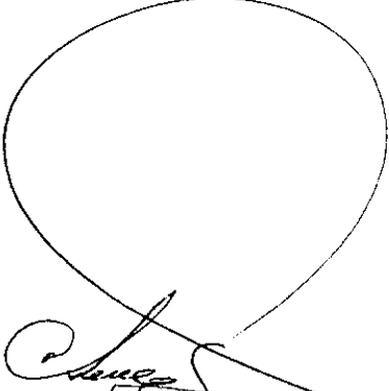
Así las cosas, es posible advertir que la solicitud de la parte actora fue resuelta de manera clara y congruente, notificándose la respuesta al interesado en debida forma.

En consecuencia, se declarará el cumplimiento de la orden judicial No. 11 del 25 de enero de 2024, no se impondrá la sanción por desacato y se cerrará el presente incidente.

RESUELVE:

- 1.- **ABSTENERSE** de sancionar por desacato al señor Brigadier General JAIME EDUARDO TORRES RAMIREZ identificada con CC. 79.569.190, en calidad de COMANDANTE DEL COMANDO DEL PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, por lo considerado previamente.
- 2.- **DECLARAR** el cumplimiento a la orden judicial impartida en la sentencia de tutela No. 11 del 25 de enero de 2024, proferida por este Despacho, por lo considerado.
- 3.- **CERRAR** el trámite incidental por lo expresado en este proveído.
- 4.- **NOTIFICAR** la decisión a las partes por el medio más expedito y **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

¹ Corte Constitucional, Auto 136A de 2002 y Sentencias T-188 de 2002, T-368 de 2005 y T-465 de 2005



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 158

PROCESO No. 76001-33-33-021-2020-00017-00
DEMANDANTE: MANUEL JOSÉ CHAVERRA MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JOSÉ DE RESTREPO E.S.E., HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E. DE EL CERRITO y LA FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024

El honorable Tribunal Contencioso Administrativo mediante auto del 19 de enero de 2024, dirime el conflicto negativo de competencia propuesto por el Juzgado Primero Administrativo de Buga, respecto del conocimiento de la demanda presentada por el señor Manuel José Chaverra Muñoz y otros en contra del Hospital San José De Restrepo E.S.E., Hospital San Rafael E.S.E. De El Cerrito y la Fundación Hospital San José De Buga, declarando competente a este juzgado para el conocimiento del proceso.

En ese orden y como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá.

R E S U E L V E

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle en providencia del 19 de enero de 2024.

2.- ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por la **Manuel José Chaverra Muñoz y otros** en contra de **Hospital San José De Restrepo E.S.E., Hospital San Rafael E.S.E. De El Cerrito y la Fundación Hospital San José De Buga**.

3.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) A las entidades demandadas **Hospital San José De Restrepo E.S.E., Hospital San Rafael E.S.E. De El Cerrito y la Fundación Hospital San José De Buga**, o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

5.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a las entidades demandadas, b) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y c) AL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.- CORRER traslado de la demanda al **Hospital San José De Restrepo E.S.E., Hospital San Rafael E.S.E. De El Cerrito y la Fundación Hospital San José De Buga Y al Ministerio Público** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

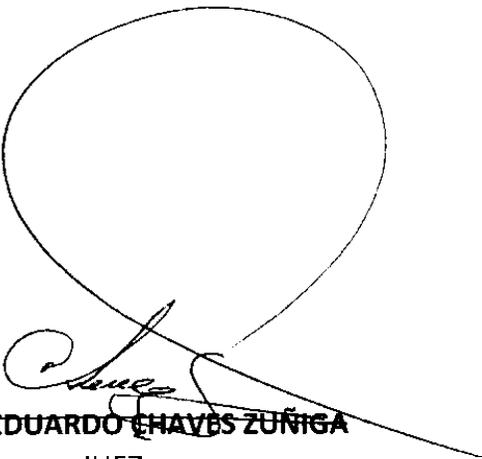
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- ABSTENERSE de ordenar la consignación de gastos procesales, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de ser necesarios en etapas procesales posteriores, se decreten mediante auto que será notificado por estado.

8.- PREVENIR a las partes para que, en adelante, remitan los memoriales que pretendan hacer valer dentro del asunto de manera simultánea a su contraparte, de conformidad con el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

9.- RECONOCER personería a la abogada María Margarita Mansilla Jauregui, identificada con la CC No. 52.887.416 y la TP No. 145.160 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada de los demandantes, en los términos del memorial visto en el archivo No. 0002 / 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 159

Radicación: 76001-33-33-021-2023-00130-00
Demandante: HUGO ALONSO BOHORQUEZ NIÑO
Demandado: DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024

ASUNTO

Se decide sobre el rechazo del llamamiento en garantía formulado por el Distrito Especial Santiago de Cali.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia No. 1206 del 07 de diciembre de 2023, se inadmitió el llamamiento en garantía realizado por el Distrito Santiago de Cali contra Mapfre Seguros Generales de Colombia, AIG Seguros Generales, Aseguradora Solidaria de Colombia y Chubb Seguros Colombia.

La inadmisión se fundamentó en que la entidad demandada no allegó los certificados de existencia y representación legal de las aseguradoras llamadas.

Para subsanar la falencia advertida se le concedió un término de 10 días, plazo que venció el 16 de enero de 2024 sin que la demandada se pronunciara al respecto, razón por la cual se rechazara el llamamiento formulado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía formulada por el Distrito Especial Santiago de Cali en contra de Mapfre Seguros Generales de Colombia, AIG Seguros Generales, Aseguradora Solidaria de Colombia y Chubb Seguros Colombia, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ